

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2017-00146-00)
DEMANDANTE:	JOSÉ BENIGNO OCHOA V.
DEMANDADOS:	EUGENIO CHARARY GÓMEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el término de treinta días concedido a la parte actora para realizar las diligencias necesarias, tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su inciso primero que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere practicar la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de parte.

A través de proveído adiado el 07 de febrero de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, se requirió al extremo ejecutante, a través de su apoderado judicial para que en el término de treinta días, realizara las

actuaciones necesarias tendientes a la práctica de la notificación, so pena de dar aplicación al referido artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el término señalado en la disposición legal antes referida, transcurrió sin que se cumpliera la carga procesal o se realizara actuación alguna tendiente a ello. Por ende, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es declarar la terminación del proceso y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para que continúen vigentes para el proceso que embargó el remanente. Vale señalar que no hay lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por JOSÉ BENIGNO OCHOA VANEGAS contra BLANCA ROSALBINA ROBAYO BALLÉN, EUGENIA LILIANA CHARARY, en calidad de cónyuge superviviente y heredera de EUGENIO CHARARY GÓMEZ, respectivamente y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO CHARARY GÓMEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, para que continúen vigentes para el proceso ejecutivo No. 2017-00265-00 adelantado por JUAN DE JESÚS RIVERA ORTÍZ contra EUGENIO CHARARY GÓMEZ y BLANCA ROSALBINA ROBAYO BALLÉN que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), por embargo del remanente. Librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, para que sea entregado a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA